



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0199/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 050-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual falló en la forma que sigue:

PRIMERO: DECLARA no conforme a la Constitución la actuación del Ministerio de Interior y Policía referente a la tramitación del proceso de venta de los terrenos de los ayuntamientos, específicamente el contenido del Oficio No. 015061, de fecha 12 de noviembre de 2013, del Ministerio de Interior y Policía, por violar el artículo 128, numeral 3, literal d) de la Constitución, al ser facultad del Presidente de la Republica dicho trámite.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión de los artículos 70.1, 70.3 y 107 de la Ley No. 137-11, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA buena y válida la presente Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, en contra del Ministerio de Interior y Policía.

CUARTO: ORDENA al Ministerio de Interior y Policía, la remisión inmediata del expediente contentivo del proceso de ventas de terrenos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, enviado por la Liga Municipal Dominicana mediante Oficio No. 362, de fecha 19 de septiembre de 2013, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a los fines procedentes.

QUINTO: DECLARA libre de costas la presente Acción de Amparo.

SEXTO: ORDENA, la notificación de la presente sentencia vía secretaria a la aparte accionante, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLATA, al accionado, Ministerio de Interior y Policía, al interviniente forzoso, sociedad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEPTIMO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente consta notificación de la sentencia recurrida, al Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 177/2014, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014); al Ayuntamiento del municipio San Felipe de Puerto Plata, el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; a la Liga Municipal Dominicana, el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; a la razón social Generadora San Felipe de Puerto Plata, el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

En el presente caso, el recurrente, Ministerio de Interior y Policía, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado mediante Auto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

872-2014, del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente en los motivos siguientes:

a. La valoración de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del Tribunal, hemos constatado como hechos ciertos, los siguientes: a) que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, suscribió con la sociedad comercial generadora San Felipe Limited Partnership, en fecha 13 de enero de 2010, un contrato de venta condicional de 47,000 metros cuadrados del inmueble descrito como: “ Parcela 216, D.C. 9, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata”; b) que dicho contrato fue modificado en cuanto al precio de la venta mediante la enmienda convenida entre las partes en fecha 17 de junio de 2013; c) que en aras de que dicho contrato fuere aprobado por el Poder Ejecutivo, el abogado del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA inició los trámites de lugar y remito el expediente a la Liga Municipal Dominicana; d) que para dar curso a la anterior solicitud, la Liga Municipal Dominicana en fecha 12 de septiembre de 2013, envió el expediente al Presidente de la Republica (Poder Ejecutivo) vía el Ministerio de Interior y Policía, se hizo así al no tener un incúmbete que asumiera la dirección de la Liga Municipal Dominicana; e) que en fecha 12 de noviembre de 2013, el Ministerio de Interior y Policía, mediante comunicación dirigida al secretario general de la Liga Municipal Dominicana, en resumen, requirió la remisión de varias documentaciones para completar el expediente, y así obtemperar al indicado requerimiento; f) que la Liga Municipal Dominicana tuvo conocimiento de dicha comunicación en fecha 13 de noviembre de 2013, y en fecha 03 de diciembre de 2013, procedió a notificar al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, al tiempo de solicitarle el suministro de la documentación requerida por el Ministerio de Interior y Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para tramitar la solicitud de envío del expediente al Poder Ejecutivo para fines de ratificación; g) que inconforme con el manejo que se le ha dado al expediente anterior, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, interpuso en fecha 12 de diciembre de 2013, la presente acción de amparo en cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución y la Ley No. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

b. Lo anterior claramente se observa que de la Liga Municipal Dominicana, al Ministerio de Interior y Policía le fue remitido en fecha 12 de septiembre de 2013, a fines de ser remitido a la Presidencia de la República, el expediente contentivo de la solicitud de autorización para que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, pueda vender una porción de terreno que mide 47,000 metros cuadrados de su propiedad, a favor de la sociedad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, y al encontrarse el Ministerio de Interior y Policía apoderado del expediente, amparándose en su libre albedrío, sin ningún Norma, Resolución o Acto que le indicara el proceso a seguir, ha solicitado una serie de documentación al accionante sin tener facultad para ello, lo que ha impedido que se le dé el curso correspondiente a su solicitud.

c. En audiencia de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), la parte accionada, el Ministerio de Interior y Policía, solicitó que sea declarada inadmisibles la presente Acción de Amparo, en aplicación de los artículos 70, numerales 1 y 3, de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, bajo el argumento de que existen otras vías judiciales, ya que el asunto de que se trata es puramente administrativo, y porque no consta ninguna Ley, Resolución o Acto que los obligue o que estos se hayan negado a cumplir.

d. En tal sentido, el tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía, fundado en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, en cuanto que existe otra vía judicial mediante la cual es posible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales alegadamente conculcados, esto es, la Contenciosa Administrativa, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que no existe otra vía que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos de la accionante que no sea el amparo, pues resulta ser la más idónea al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 y 107 párrafo II de la Ley No. 137-11, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

e. La parte accionante, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, en cuanto al medio de inadmisión por improcedencia elevado por la Procuraduría General Administrativa, ha solicitado su rechazo en vista de que ha cumplido con el voto de la Ley.

f. Es menester del tribunal verificar la regularidad en cuanto a la forma de la intervención realizada, previo a estatuir la procedencia o no de la misma respecto al fondo, en tal sentido, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil establece: “La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

g. En la especie, la demanda en intervención forzosa realizada por el accionante, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, en contra de la sociedad comercial Generadora San Felipe Partnership, mediante el acto No. 90/2014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por Lilian Cabral de León, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cumple con los requisitos de forma exigidos por el legislador en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que procede declararla buena y válida en cuanto a la forma, sin necesidad de que ellos conste en el dispositivo de la sentencia.

h. Los hechos acaecidos en el presente proceso revelan que la actuación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Interior y Policía, referente a la tramitación del proceso de venta de los terrenos de los ayuntamientos, específicamente el contenido del Oficio No. 015061, de fecha 12 de noviembre de 2013, no se encuentra conforme con la Constitución Política de la Republica Dominicana, por ser violatorio del artículo 128, numera 3, literal d) de la Carta Sustantiva, como se ha dicho, y por tanto tampoco se corresponde con el procedimiento establecido en el artículo 189 de la Ley No. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en lo relativo a la venta de inmuebles a los arrendatarios y la eventual ratificación del convenio por el presidente de la Republica, en tal sentido, procede ordenarle al Ministerio de Interior y Policía que remita inmediatamente el expediente del accionante a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a los fines correspondientes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de amparo de cumplimiento

El recurrente en revisión, Ministerio de Interior y Policía, persigue que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. En fecha 1ero de Marzo de 2011, (sic) mediante oficio 0016, La liga Municipal Dominicana solicita al Ministerio de Interior y Policía tramitar al poder ejecutivo un expediente de solicitud de compra de terrenos al Ayuntamiento de Puerto Plata por parte de la Compañía Smith and Enron Cogeneration L.P., solicitud y trámite que no está basado en ninguna ley ni procedimiento, pero que de manera voluntaria ha sido formulado por la Liga Municipal Dominicana, a lo que el Ministerio de Interior, no se niega sino que simplemente solicita una la documentación necesaria mediante oficio 010994 de fecha 7 de septiembre de 2011, a los fines de poder establecer la existencia y legalidad de la compañía solicitante y de la operación, pues como es de esperarse, el Ministerio de Interior debe asegurarse de que situación o documentación estaría tramitando ante el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Anterior a esto, la referida solicitud había sido paralizada por un administración anterior, por la razón de que los terrenos objeto de la venta fueron tazados a un monto exageradamente inferior al precio real, por lo que se requirió una nueva tasación por parte de la Dirección de Catastro que efectivamente demostró un monto superior, actitud muy cuestionable, por la cual la presente operación amerita una especial atención.*

c. *No obstante lo anterior, en el ínterin de las solicitudes e intercambio de comunicaciones, la empresa originalmente solicitante denominada Smith and Enron Cogeneración L.P., supuestamente cambio de nombre a GENERADORA SAN FELIPE, todo lo cual debía ser minuciosamente comprobado y soportado en documentación válida para poder el Ministerio servir de canal para tramitar la referida solicitud.*

d. *Es en estas circunstancias en que la actual administración solicita en dos ocasiones una serie de documentos para poder establecer con claridad la veracidad de la operación, documentos como los estatutos y documentos constitutivos originarios, la asamblea que nombra a los representantes de la compañía, la asamblea que autoriza el cambio de nombre, la asamblea que nombra a los representantes de la compañía, la asamblea que autoriza el cambio de nombre, la asamblea que autoriza la operación de compra, entre otros detalles elementales que soporten la solicitud, debidamente registrados, certificados, y traducidos ante las autoridades competentes, lo cual no apporto satisfactoriamente o a medias, no pudiendo tener el ministerio la documentación pertinente.*

e. *A todo esto, lo anterior se hace por una solicitud de la Liga Municipal, a lo que las partes no están obligadas, por lo que en todo momento estaba en la libertad de retirar su solicitud y tramitarla de manera directa, pero si eligió hacerlo por la vía del ministerio de Interior y Policía, debe aportar los documentos requeridos, o por el contrario elegir otra vía, pues el ministro se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compromete al hacer una remisión de tal magnitud, por lo que al hacerlo debe asegurarse de la legalidad y veracidad de lo que envía, y la documentación que le permite tener esa seguridad, la empresa solicitante se negó a aportarla satisfactoriamente, limitándose a aportar solo una parte incompleta de los documentos solicitados.

f. En virtud de lo anterior, y sin negarse a nada el Ministerio de Interior y Policía, el Ayuntamiento de Puerto Plata procede a Accionar en Amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Interior y Policía, acción que culmina con la sentencia de Amparo No. 015061 de fecha 12 de noviembre de 2013, del Ministerio de Interior y Policía, en el que se solicita la documentación que el Ministerio requiere para tramitar la solicitud, rechaza los medios de inadmisión planteados, y a la vez ordena la remisión del expediente contentivo de la solicitud a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sentencia que se recurre en revisión constitucional por las razones que en lo adelante se explicaran.

g. VIOLACION DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 137-11. El accionante no intimo ni puso de manera formal, valida, al Ministerio de Interior y policía a fines de cumplir con el supuesto envío de proceso de compra de terrenos, a lo cual además no hubo una negativa formal, ni silencio administrativo, sino que por el contrario en dos ocasiones se le requirió al solicitante de manera formal los documentos adecuados para proceder a la tramitación a lo que el solicitante se negó o se limitó a cumplir parcialmente. En tal sentido la normativa descrita en el encabezado:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. VIOLACION DEL ARTICULO 108 literal D DE LA LEY 137-11. A) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; Resulta que la principal conclusión del accionante fue solicitar la inconstitucionalidad del supuesto procedimiento, u oficio mediante el cual el Ministerio de Interior y Policía le solicito los documentos pertinentes para tramitar su solicitud, y efectivamente el tribunal a quo dispuso la anulación del oficio No. 015061 de fecha 12 de Noviembre de 2013, del Ministerio de Interior y policía, al declararlo no conforme a la constitución (pues en este caso la nulidad es la consecuencia de la declaración), lo que evidencia un error abismal por parte del tribunal y del accionante en amparo, al acoger un amparo de cumplimiento cuyo principal objeto fue declarar nulo un acto y en efecto pronunciarlo en su sentencia, no sin antes incurrir en violación al citado texto legal.

i. VIOLACION y ERRONEA INTERPRETACION DEL ARTICULO 70, 107 y 108 DE LA LEY 137-11. El tribunal a quo rechazo los medios de inadmisión basados en la inadmisibilidad por resultar notoriamente improcedente (art.70.3 de la ley 137-11), pues planteamos que este Ministerio no estableció una negativa, sino que solo se limitó a ponderar una solicitud y a requerir la documentación adecuada para proceder a tramitarla, y la misma nunca fue remitida en forma completa por el ayuntamiento de Puerto Plata, y La inadmisibilidad por estar abierta otras vías de derecho para reclamar su acción, (inclusive retirar su documentación y tramitarla directamente al poder ejecutivo), (art. 70.1 de la ley 137-11).

j. FALTA DE CALIDAD DEL ACCIONANTE Que a toda esta confusión procesal, debemos agregar que el Ministerio de Interior no ha sido apoderado por el Ayuntamiento de Puerto Plata de ninguna solicitud, sino que quien tramita la solicitud a través del Ministerio es la Liga Municipal Dominicana, es decir que el vínculo de solicitud existe entre la Liga Municipal y el Ministerio de Interior, y a quien el ayuntamiento de puerto plata curso su solicitud fue a la Liga Municipal Dominicana, es decir que ha sido la liga la cual voluntariamente ha elegido la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio para tramitar su solicitud, y se ha acogido a las solicitudes de este ministerio, y ESTE MINISTERIO NO SE HA NEGADO HA TRAMITAR LA SOLICITUD, por lo que el ayuntamiento de Puerto Plata, no tiene calidad para exigir cumplimiento alguno frente al Ministerio de Interior y Policía. O bien podría solicitar su documentación a la Liga Municipal y tramitar su solicitud directamente.

k. No existe base legal que regule el procedimiento de envío al poder ejecutivo de los contratos de venta de terrenos de los ayuntamientos. Por lo que si el principio de legalidad aplica para los ayuntamientos, también aplica para el Ministerio no se ha negado a cumplir con ninguna disposición legal.

l. No existe obligación legal de tramitar la solicitud a través del Ministerio de Interior y Policía, por lo que el solicitante, en todo momento podía retirar su solicitud y depositarla directamente al poder ejecutivo, pero si decidió voluntariamente tramitarla a través del Ministerio de Interior, debe atender los requerimientos del tramitante, pues no existe obligación ni legal ni administrativas, y es deber del Ministerio depurar lo que envía al Poder Ejecutivo, pues en cierta forma es responsable y compromisario de lo que envía, máxime cuando no hay un marco legal que lo regule o lo obligue, por lo que se entiende que lo hace por voluntad propia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

5.1. El recurrido, Ayuntamiento del municipio San Felipe de Puerto Plata, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, alegando:

a. Indica, que la Liga Municipal Dominicana, solicitó mediante Oficio 160 del 1/03/2011, tramitar al Poder Ejecutivo una venta de terrenos, solicitud, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMITE, no está basada en ninguna ley ni procedimiento. Refiere (párrafo 3), que *Smith and Enron*, supuestamente, cambio de nombre a *Generadora San Felipe*, no obstante haber recibido –dos veces– la documentación **CERTIFICADA** por la Cámara de Comercio, única entidad facultada por la Ley para recibir y registrar los documentos de las empresas comerciales, nacionales y extranjeras, en este último caso, apostillados, traducidos por traductor judicial, en originales y, concluye, mendazmente, (párrafo 4) que no le fueron aportados. Expresa, falsamente, que el Ayuntamiento, “eligió” tramitar dicha operación por vía del Ministerio de Interior, cuando la verdad es que el Ministro de Interior, **ARBITRARIAMENTE**, ha obligado a la Liga Municipal a modificar el trámite normal para tomar control y chantajear a los ayuntamientos. Concluye, peregrinamente, (párrafo 6) que el Ayuntamiento, sin que el Ministro se haya negado a nada – a pesar de haber retenido el expediente tres años – presentó un recurso de amparo de cumplimiento, que culminó con la sentencia de fecha 20/02/14, que ordena la remisión del expediente a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

b. El Recurrente, Ministerio de Interior, en su confuso escrito, olvida **INDICAR**, al Tribunal Constitucional, **CUALES SON LOS AGRAVIOS**, que le causa una decisión, que ordena la remisión de un expediente al Presidente de la República, en el que *ADMITE*, que no tiene calidad para retenerlo, que no hay ley que lo faculte para ello, ni según su escrito, existen reglamentos: si no hay agravios, no existe el derecho a revisión conforme se desprende del artículo 96 de la Ley 137-11.

c. Empero, en donde el Ministro, en su escrito, se salta el expediente es cuando afirma, que el accionante no intimo: basta leer las dos instancias que reposan en el expediente, tanto al Ministro, como a la Directora Legal, en particular la Carta de fecha 06/12/2013, en que expresamente, se le indica, que es en cumplimiento la Ley 137/11, independiente de las cinco visitas, 26 llamadas y numerosas correspondencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El Recurrente, sugiere, que la Acción de Amparo, interpuesta, fue con el UNICO objetivo de impugnar un acto administrativo, el oficio 015061 del 12 de Noviembre del 2013, empero olvida, que la instancia introductoria, ni siquiera menciona la inconstitucionalidad del acto en cuestión, que, tampoco fue discutida en la primera audiencia, sino que surgió al iniciarse los debates, como una excepción, prevista en el artículo 188 de la Constitución y artículo 51 de la Ley 137/11: la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa, nunca fue el objeto de la acción, sino una consecuencia de los debates, el objeto fue él envió del expediente al Presidente de la República en cumplimiento de lo que dispone la Constitución.

e. El Recurrente, en la penúltima página de su escrito, intenta confundir cuando refiere, de nuevo, que, “no existe norma legal que regule el envió al Poder Ejecutivo de los contratos de venta”, lo que no es cierto, puesto que lo establecen la Constitución y la Ley 176/11, y, reitera el sofisma de que, “el Ministro, no se ha negado”, cuando es obvio, que su negación a tramitarlo, con requerimientos ajenos a la ley, durante más de tres años, constituyen la más rotunda negativa, interfiriendo inconstitucional e ilegalmente, un progreso administrativo, asumiendo poderes y un rol, ajenos la Constitución y la Ley de Organización Municipal, en violación de los artículos 40,51,110,138, y 139 de la Carta Política y 189 de la Ley 176/11.

f. De hecho, en un acto “manifiestamente ilícito”, el Ministro devolvió el pasado mes de febrero, sesenta y seis expediente a la Liga Municipal Dominicana, sin estar amparado en ninguna ley, decreto o reglamento; incluso, si hoy se dictara un reglamento normativo que regule el proceso de trámite de los últimos 70 años, que se siguió con la Ley 3459 y con la 176/11 hasta la llegada del Ministro Fadul, esos casos, algunos de la época de Amable Aristy, quedarían fuera del él por el principio de la irretroactividad de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En resumen, en su escrito, el Ministro reitera, doce veces, que por entender que no existe una ley para un procedimiento administrativo que lleva un siglo ejecutándose al amparo de varias legislaciones municipales, él, en un acto manifiestamente ilícito, constituyéndose en Congreso Nacional, sin facultad para ello, ha impuesto un procedimiento, sobre lo cual confiesa, que no existe reglamentación y para el cual “carece de facultad legal” mediante el cual, devuelve, sin calidad para ello, los expedientes de compra y venta de terrenos municipales aprobados por las autoridades, electas y designadas para ello, con calidad para aprobar dichas operaciones conforme a lo previsto en la Ley 176/11, bajo la falacia, de que “eligieron voluntariamente esa vía” de la misma manera que cada casa dominicana eligió colocar un retrato de Trujillo en la sala con la leyenda “aquí manda Trujillo”, como del 1930/1961.

5.2. Por su parte, la Generadora San Felipe Limited Parntnership, pretende de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, y de manera subsidiaria que se rechace y que se confirme la referida sentencia, alegando en síntesis:

a. El Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, al tenor de las atribuciones que posee, tanto por la normativa rectora en materia Municipal, Ley No. 176-07 sobre Distrito Nacional y los Municipios, así como por la Constitución de la Republica Dominicana, de cara a la enajenación y venta de bienes pertenecientes a los gobiernos Municipales, suscribió en fecha 13 de enero de 2010, con la empresa Generadora San Felipe Limited Partnership un contrato de venta condicional de 47,000 metros cuadrados del inmueble descrito como parcela 216, D.C.9, del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, la cual fue debidamente aprobada por el Concejo de Regidores.

b. A fines de cumplir con el mandato normativo y constitucional que reza que para el traspaso de bienes municipales se requiere de la aprobación previa del Poder Ejecutivo, a partir del correspondiente decreto, y con el objetivo de realizar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una operación apegada de manera irrestricta a los cánones del ordenamiento jurídico dominicano de la materia, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, en fecha 12 de septiembre de 2013, entregó toda la documentación contentiva de la operación de compra venta a la Liga Municipal Dominicana, a fines de que esta remitiese al Poder Ejecutivo la misma, para su correspondiente aprobación.

c. En este tenor, la Liga Municipal Dominicana, mediante oficio identificado con el No. 00362, procedió a remitir al Ministerio de Interior y Policía la documentación supra indicada, con el objetivo de su envío ulterior al Poder Ejecutivo a los fines correspondientes.

d. No obstante lo anterior, tanto el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata como la empresa Generadora San Felipe Limited Partnership, sin estar obligadas a ello bajo ninguna ley, decreto o resolución, con el objeto de no retrasar ni dilatar la operación que se pretende consumir, suministraron al Ministerio de Interior, todos y cada uno de los “documentos complementarios” irregularmente exigidos por éste, como requisito previo para remitir el expediente al Poder Ejecutivo. No obstante, de manera aviesa e inexplicable, a casi cuatro años de habersele remitido la documentación original, dicha entidad aún no le ha dado curso a la solicitud, reteniendo en su poder un sinnúmero de documentos relativos a la transacción de marras, que no son de su propiedad, ni están destinados a dicha institución, cuando su proceder debió ser servir únicamente de canal para la remisión de los mismos.

e. Al tenor de lo anterior, y en vista del Oficio identificado con el No. 015061, de fecha 12 de noviembre de 2013, en el cual el Ministerio de Interior y Policía solicita nueva documentación complementaria, a fines de remitir el expediente del acuerdo de compra-venta supra indicado, en franca violación, repetimos, a las facultades reservadas al Poder Ejecutivo por intermedio del Jefe de Estado, consignadas en el artículo 128 numeral 3 literal d de la Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata procedió incoar por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Superior Administrativo una Acción de Amparo de cumplimiento, tendente a vencer la reticencia del Ministerio de Interior y Policía a remitir el referido expediente. Dicha Acción de Amparo fue incoada en fecha 12 de diciembre de 2013.

f. Volviendo sobre los alegatos esgrimidos por el Ministerio de Interior y Policía, en cuanto a que dicha supuestamente no fue puesta en mora, podemos afirmar lo siguiente. De la lectura de la referida sentencia, evacuada a partir de las ponderaciones razonadas por parte de los jueces que integran la Primera Sala de dicho tribunal, y vistos los elementos probatorios depositados en el expediente, dicho Juzgado constató que el Ayuntamiento de Puerto Plata cumplió de manera cabal el requisito de poner en mora a dicha entidad en el plazo exigido por la norma, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

g. En contraposición a lo anterior, del análisis sistémico del caso de la especie, así como de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión, se evidencia que el alegato esgrimido por la Recurrente con el Objetivo de fundamentar este medio, constituye un alegato superfluo tendente a sustentar un recurso carente de toda validez jurídica, ya que de lo que se trata en la especie es de una sentencia tendente a reorientar la conducta de una entidad incompetente.

h. En la especie, el Ministerio de Interior y Policía ha expedido sus atribuciones, ignorando la normativa constitucional contenida en el artículo 128, numeral 3, literal d, de la Constitución, conforme la cual corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los contratos de los ayuntamientos y los particulares. Teniendo el Poder Ejecutivo esa atribución, es a él quien corresponde adoptar cualquier providencia en torno a cosas como el de la especie, como por ejemplo, requerir el suministro de documentaciones complementarias, no al Ministerio. Al autoconferirse prerrogativas que no le son dadas por la Constitución, y al mismo tiempo, negándose a simplemente tramitar el expediente hacia su destinatario, el Ministerio de Interior y Policía actúa de manera incorrecta, y la orden dada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia No.0050-2014, debe ser cumplida.

i. Un último alegato hecho por la Recurrente, a fines de sustentar su recurso de revisión constitucional, y en un intento desesperado de fundamental un recurso carente de toda validez fáctica y legal, se basa en la supuesta falta de calidad del Ayuntamiento de Puerto Plata para accionar en contra del Ministerio de Interior y Policía a partir del Amparo en Cumplimiento. Lo anterior, en vista de que “quien tramita la solicitud a través del Ministerio es la Liga Municipal Dominicana.

j. En ese sentido, del análisis del Amparo de Cumplimiento dictado por la sentencia No.050-2014, se desprende que se cumplieron cada uno de los recaudos establecidos tanto por la normativa vinculante como el Tribunal Constitucional, lo que reviste de regularidad el otorgamiento del mismo. En ese tenor, la sentencia TC-0016-13 analiza tres aspectos fundamentales de cara a validar el otorgamiento de un amparo de cumplimiento; estos son: i) la calidad del amparista, ii) la puesta en mora del órgano administrativo, y iii) la acreditación del incumplimiento de la norma o acto administrativo.

5.3. La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que en fecha 12 de diciembre del 2013, fue depositada una acción de amparo de cumplimiento por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata contra el Ministerio de Interior y Policía por alegadas violaciones constitucionales al rechazar el trámite de envío de expediente para venta de terreno, suscrito entre la Generadora San Felipe Limited Partnership al Presidente de la República.

b. ATENDIDO: A que en fecha 06 de marzo del 2014, mediante el acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil No. 177-2014 el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata notifica al Ministerio de Interior y Policía la referida sentencia.

c. ATENDIDO: A que en fecha 07 de abril del 2014, la Presidenta del Tribunal Superior Administrativo comunica a esta Procuraduría un escrito de solicitud de ejecución de la Sentencia 050-2014 solicitada por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.

d. ATENDIDO: A que el procedimiento para l admisibilidad del Recurso de Revisión está establecido en los artículos del 94 al 101 de la Ley que rige la materia, en el presente caso este Recurso resulta admisible por cuanto el Ministerio de Interior y Policía ha cumplido con los requisitos exigidos para la admisibilidad del mismo establecido en los artículos del 94 al 100 de la Ley 137-11; el recurso de revisión fue depositado en el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95, toda vez que recibió la Sentencia en fecha 06 de marzo del 2014 y recurrió en fecha 13 de marzo del 2014, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0080/12 de fecha 15 de diciembre del 2012, interpretó el referido artículo 95 de la Ley 137-11, estableció que el plazo establecido en el citado texto legal es franco es decir, no se computan los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la Sentencia así como ha presentado los agravios causados por la decisión como también la trascendencia y relevancia constitucional.

e. ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional habrá de analizar las cuestiones planteadas en cuanto a la improcedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del Oficio No.015061 de fecha 12 de noviembre del 2013 con el artículo 128 Numeral 3 Literal d) de la Constitución Dominicana y la inobservancia del artículo 107 de la Ley 137-11 que establece la puesta en mora previa conforme el citado artículo, que en el expediente no existía constancia del cumplimiento de puesta en mora, por lo que el Tribunal no podía acoger el amparo sin cumplir con el análisis y ponderación de los elementos de pruebas, así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como de la normativa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 177/2014, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 050-2014, del seis (06) de marzo del dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil.
2. Sentencia certificada núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del dos mil catorce (2014), que resolvió la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.
3. Comunicación núm. 015061, del Ministerio de Interior y Policía al secretario general de la Liga Municipal Dominicana, Johnny Jones, del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), sobre solicitud de autorización de venta de una porción de terreno.
4. Comunicación núm. 0000362, de la Liga Municipal Dominicana al Lic. Danilo Medina Sánchez, presidente de la República, vía Dr. José Ramón Fadul, sobre solicitud de autorización de venta de una porción del terreno.
5. Notificación del recurso a la Generadora San Felipe Partnerships, del veintidós (22) de abril del dos mil catorce (2014).
6. Notificación del recurso al Ayuntamiento de Puerto Plata, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Notificación del recurso al procurador general administrativo, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).
8. Notificación del recurso a la Liga Municipal Dominicana, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a que el Ayuntamiento del municipio San Felipe de Puerto Plata interpuso una acción de amparo de cumplimiento porque el Ministerio de Interior y Policía detuvo el trámite del expediente de venta de terrenos suscrito entre el Ayuntamiento del municipio San Felipe de Puerto Plata y la Generadora San Felipe Limited Partership, el cual consiste en la venta de una porción de terreno que mide 47,000 metros cuadrados a favor de la sociedad comercial.

La sentencia de amparo de cumplimiento declaró no conforme con la Constitución el procedimiento mediante el cual el Ministerio de Interior y Policía retuvo los expedientes de venta de terrenos de los ayuntamientos que van dirigidos al presidente de la República, y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la remisión inmediata del expediente contentivo del proceso de venta de terrenos del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata. No conforme con tal decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy es objeto de análisis a fin de que se envíe el expediente al Presidente de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió las sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”; el Tribunal en su Sentencia TC/0080/12, afirmó “que el plazo de cinco días establecidos en el referido artículo se computa en días hábiles y francos.”
- b. La razón social Generadora San Felipe Limited Partnership persigue de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, bajo el argumento de que el mismo no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.
- c. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales.”

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El Tribunal Constitucional estima, contrario a los que argumenta la razón social Generadora San Felipe Limited Partnership, que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocer el fondo de este recurso le permitirá profundizar las condiciones de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

a. El conflicto se contrae en que el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Interior y Policía, en virtud de que había rechazado el trámite de envío del expediente de venta de terrenos suscrito entre el Ayuntamiento del municipio San Felipe de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto Plata y la Generadora San Felipe Limited Partership, el cual consiste en la venta de una porción de terreno que mide 47,000 metros cuadrados de su propiedad a favor de la sociedad comercial; dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 050-2014, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

b. Inconforme con la decisión rendida en materia de amparo de cumplimiento, el Ministerio de Interior y Policía, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), alegando que la misma contiene los siguientes agravios: 1) La falta de puesta en mora o intimación del Ministerio de Interior y Policía, lo cual conlleva una violación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 2) la violación del literal d) del artículo 108 de la indicada Ley núm. 137-11, ya que lo que se persigue es la nulidad un acto administrativo; 3) violación y errónea interpretación del artículo 70, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11; y 4) falta de calidad del accionante.

c. En cuanto al primer pedimento alegado por la parte recurrente, donde arguye violación al artículos 107 de la Ley núm. 137-11, en virtud de que el amparista no puso en mora al Ministerio de Interior y Policía, luego de haber visto y analizado el expediente, ha podido comprobar, según establece la sentencia hoy recurrida en su página 16:

XVI) Que los elementos probatorios que reposan en el expediente revelan, que el Ministerio de Interior y Policía fue puesto en mora por el Ayuntamiento Municipal De Puerto Plata, a fines de que diera cumplimiento a lo esbozado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión por improcedencia presentado por la Procuraduría General Administrativa (...).

d. De igual manera, el juez de amparo señaló que en las pruebas documentales depositadas por los accionantes se hace constar la solicitud de reglamento y tramitación de expedientes redactada por el licenciado Ángel Lockward, el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) y dirigido a la Dirección Legal del Ministerio de Interior y Policía, con lo que queda demostrado que la señalada solicitud fue realizada, por lo que procede rechazar el primer medio del recurso interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía.

e. De igual manera, en su segundo medio recursivo, el Ministerio de Interior y Policía alega que la sentencia recurrida violenta el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”, alegando que lo que se persigue es la nulidad de acto administrativo.

f. Este tribunal constitucional ha verificado que lo que realmente persigue el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, mediante su acción de amparo de cumplimiento, es que se le ordene al Ministerio de Interior y Policía, el envío inmediato del expediente relativo a la venta de unos terrenos propiedad del referido ayuntamiento a la empresa Generadora San Felipe Limited Partnership, al presidente de la República, en virtud del Oficio núm. 00362, emitido por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

g. El literal d) del numeral 3, del artículo 128 de la Constitución de la República faculta al Poder Ejecutivo para aprobar los contratos de los ayuntamientos suscritos con los particulares, por lo que operaba que la tramitación de la referida venta al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Ejecutivo. La negativa de tramitación del expediente de una venta de unos terrenos de un ayuntamiento por parte de Ministerio de Interior y Policía constituye una transgresión del literal d) del numeral 3, del artículo 128 de la Constitución de la República.

h. De conformidad con el artículo 189 de la Ley núm. 176-07,

En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos, los ayuntamientos podrán hacer tales ventas, mediante tramite de la sindicatura y aprobación del concejo de regidores, fijando como precio de las mismas el valor atribuido a los inmuebles de que se trate en la última tarifa votada por el ayuntamiento y ajustada por los precios de mercado, no pudiendo ser menor que el precio definido por las instancias del Catastro Nacional y los precios de referencia de la Dirección General de Impuestos Internos.

i. Este tribunal constitucional, estima que el amparo de cumplimiento interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, tiene la finalidad de que se cumpla el mandato constitucional que faculta al Poder Ejecutivo aprobar los contratos de los ayuntamientos suscritos con los particulares, por lo que no se está persiguiendo la validez o nulidad de un acto administrativo, razón por la cual procede rechazar el segundo medio del recurso.

j. En su tercer medio del recurso, el Ministerio de Interior y Policía alega que el juez de amparo violó e interpretó de manera errónea los artículos 70, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que rechazó los medios de la inadmisibilidad de la acción de amparo presentados por ser notoriamente improcedente y por existir otra vía.

k. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 050-2014, dictada el veinte de febrero (20) de dos mil catorce (2014), al rechazar los medios de inadmisión de la acción por existir otra vía y por ser notoriamente, estableció que:

IX) Que en tal sentido, el tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía, fundado en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, en cuanto que existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales alegadamente conculcados, esto es, la Contenciosa Administrativa, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que no existe otra vía que garantice la tutela judicial efectiva de los accionantes que no sea el amparo, pues resulta ser la más idónea al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 y 107 párrafo II de la Ley No. 137-11, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

X) Que en ese mismo orden, en lo que respecta al medio de inadmisión por notoria improcedencia de la Acción de Amparo que nos ocupa en virtud del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, somos contestes a que procede rechazar dicha contestación incidental, pues al tratarse de una Acción de Amparo de cumplimiento, dada su naturaleza, entendemos que no pueden ser planteados medio de inadmisión basados en un artículo que rige la indamisibilidades de los amparos llamados “generales”, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

1. Sobre las inadmisibilidades previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal entiende oportuno precisar que las reglas de inadmisibilidad del amparo ordinario no aplican al amparo de cumplimiento, el cual constituye una modalidad distinta. Así lo ha entendido este tribunal en la Sentencia TC/0205/14, al expresar que:

Expediente núm. TC-05-2014-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

m. De dicho precedente se desprende que el mismo es aplicable en el presente caso, en virtud de que el tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento rechazó la aplicación de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, fundamentado en que las mismas no pueden ser aplicadas a los amparos de cumplimiento, razón por la cual procede rechazar el tercer medio recursivo propuesto por el recurrente.

n. En su cuarto medio recursivo, el Ministerio de Interior y Policía invoca la falta de calidad que tiene el Ayuntamiento de Puerto Plata, ya que esta no fue la institución que tramitó el expediente ante el indicado ministerio; este tribunal constitucional rechaza dicho medio en virtud de que el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata tiene calidad jurídica para reclamar ante cualquier instancia, ya que es el propietario y vendedor de los terrenos envueltos en litis.

o. Este tribunal constitucional, luego de revisar la sentencia objeto del presente recurso, verifica que el juez apoderado de la acción de amparo de cumplimiento, en su punto tercero de la parte dispositiva, se limitó a establecer que “DECLARA buena y válida la presente Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, en contra del Ministerio de Interior y Policía”, cometiendo un error en cuanto al requisito procesal de acogimiento del amparo del cumplimiento, el cual tiene que declararse procedente de conformidad del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma, en vez de declararse bueno y válido. En ese sentido procede admitir en cuanto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma, acoger parcialmente el recurso de revisión y modificar el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “**TERCERO: DECLARAR** la procedencia de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA**, en contra del Ministerio de Interior y Policía” y confirmar los demás aspectos de la Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, tenga el contenido siguiente: “**TERCERO: DECLARAR** la procedencia de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUERTO PLATA, en contra del Ministerio de Interior y Policía” y confirmar los demás aspectos de la Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio San Felipe de Puerto Plata y Generadora San Felipe Limited Partnership y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario